

✓

Al Margen un sello con el Escudo de la Nación.
Poder Ejecutivo.—Guanajuato.—Secretaría General del
Gobierno.—Departamento de Servicios Legales.

El Ciudadano Licenciado LUIS H. DUCOING, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Gua-
najuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido di-
rigirme el siguiente

“DECRETO NUMERO 274

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Li-
bre y Soberano de Guanajuato, decreta:

Artículo Único.—Se reforma y adiciona la Consti-
tución Política del Estado, en los términos del Artículo
119 de la misma, para quedar en la siguiente forma:

CONSTITUCION *

TITULO PRIMERO

De las Garantías

CAPITULO I

De las Garantías Individuales

Art. 1o.—En el Estado Libre y Soberano de Gua-
najuato, todos los individuos gozarán de las garantías

* Publicado en el Periódico Oficial N° 26 de 28 de marzo de 1976

otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las consignadas en esta Constitución.

Art. 2º—La Ley es igual para todos. De ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que radiquen en el Estado de Guanajuato y de aquéllas que tengan el carácter de domiciliadas o de transeúntes. Por tanto, a todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.

Art. 3º—El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el individuo todo lo que ésta no le prohíbe.

Art. 4º—Las medidas de corrección, acordadas por las autoridades administrativas, se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se aplique, salvo rebeldía del infractor, debiendo, en ambos casos, comunicarse por escrito precisando los motivos y fundamento legales de dichas medidas.

Art. 5º—Ninguna persona requerirá de título para la enseñanza en cualquier ramo del saber, pero para prestar instrucción como servicio al público, deberá cumplir los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 6º—Las leyes orgánicas respectivas, determinarán las profesiones que requieran de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo y registrarlo.

Art. 7º—Las sentencias pronunciadas por los Tribunales del Estado, solamente perjudican a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se hubieren dictado, y a sus causa-habientes.

Art. 8º—La imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente en orden a su jurisdicción. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél.

Art. 9º—Compete a las autoridades administrativas castigar a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía. La sanción correspondiente consistirá en la multa que señalen dichos ordenamientos o arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor no pagare la multa impuesta se le conmutará por el arresto correspondiente, que no podrá exceder de quince días, en ningún caso.

Si el infractor fuera jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

CAPITULO II

De las Garantías Familiares y Sociales

Art. 10.—La base de la familia se constituye por el matrimonio, el cual se rige por el principio de igualdad entre los contrayentes.

Art. 11.—Los padres de familia están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos.

Art. 12.—Todos los habitantes del Estado de Guanajuato tienen derecho a una existencia digna por la salubridad, la instrucción, el trabajo y la cultura.

Art. 13.—El Gobierno del Estado de Guanajuato establecerá instituciones de readaptación social, en base a la educación, trabajo y capacitación para el mismo, para los infractores de la ley, cuando deban compurgar penas dictadas por los tribunales respectivos. En todo caso los lugares destinados al efecto serán distintos para varones, mujeres y menores de edad, con tratamiento específico en orden a su sexo y edad.

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, pero el sitio de ésta será distinto al destinado para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Art. 14.—En caso de calamidad pública, todos los habitantes, vecinos y transeúntes que se encuentren en el Municipio o en los Municipios afectados, están obligados a prestar sus servicios, de acuerdo con sus respectivas aptitudes.

Art. 15.—Se instituye el patrimonio familiar inalienable y no sujeto a embargo ni gravamen alguno.

Art. 16.—La extensión máxima de la propiedad rural de que pueda ser propietario un solo individuo o sociedad legalmente constituida, será fijado por la ley reglamentaria respectiva, de acuerdo con las disposiciones

nes del Artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República. Su excedente se fraccionará conforme lo previene dicho Ordenamiento. El Gobierno del Estado facilitará, por los medios a su alcance, el fraccionamiento de las superficies excedentes.

Art. 17.—La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y términos que determinan las leyes.

Se consideran de utilidad pública las propiedades que puedan proporcionar al Estado o a los Municipios, usos o goces de beneficio social. El Gobernador del Estado hará la declaratoria correspondiente en cada caso especial.

Art. 18.—Los empleos o cargos públicos, no son ni pueden ser, en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza.

TITULO SEGUNDO

De la Población del Estado

CAPITULO I

De los Habitantes

Art. 19.—Son habitantes del Estado de Guanajuato todas las personas que residan dentro de su circunscripción territorial.

Art. 20.—Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.—Cumplir con los preceptos constitucionales y los de las leyes, reglamentos y disposiciones que se dicten;

II.—Inscribirse en el Padrón Municipal que les corresponda, y

III.—Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de su residencia, en la forma como dispongan las leyes de la materia.

CAPITULO II

De los Guanajuatenses

Art. 21.—La calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.

Art. 22.—Son guanajuatenses por nacimiento:

I.—Los hijos de padre o madre guanajuatense, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado;

II.—Los hijos de padres mexicanos avecindados en el Estado, nacidos dentro de su territorio, y

III.—Los hijos de padres extranjeros naturalizados o avecindados en el Estado, nacidos dentro de su territorio.

Art. 23.—Son guanajuatenses por vecindad los mexicanos por nacimiento o naturalización que residan habitualmente en el Estado, durante un período no menor de seis meses.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de un cargo público de elección popular, o de comisión que no tenga el carácter de permanente.

CAPITULO III

De los Ciudadanos Guanajuatenses

Art. 24.—Son ciudadanos del Estado, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de guanajuatenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.—Haber cumplido dieciocho años, y

II.—Tener un modo honesto de vivir.

Art. 25.—Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

I.—Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para defensa del Estado y de sus instituciones;

II.—Votar en las elecciones populares para funcionarios del Estado;

III.—Poder ser votado o nombrado, respectivamente, para los cargos de elección popular o para los empleos o comisiones del Estado, si reúnen, además, los requisitos establecidos en la ley;

IV.—Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado, y

V.—Ejercer el derecho de petición.

Art. 26.—Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

I.—Desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuere electo;

II.—Alistarse en la Guardia Nacional;

III.—Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda, para elegir funcionarios federales y del Estado y, en su municipalidad, para la elección de funcionarios municipales;

IV.—Desempeñar los demás cargos gratuitos que se les señalen, relativos a funciones electorales, censales, de jurados, y reguladoras de los jornales, y

V.—Hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación primaria y la instrucción militar que se imparta en las escuelas o en los lugares destinados para el efecto.

Art. 27.—Las prerrogativas de ciudadano guanajuatense se suspenden:

I.—Por incumplimiento a las obligaciones a que se refiere el artículo anterior;

II.—Por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión;

III.—Durante la extinción de una pena corporal;

IV.—Por vagancia, malvivencia, ebriedad consuetudinaria o drogadicción declarada en términos de ley;

V.—Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal, y

VI.—Por sentencia ejecutoria que decrete la pena de suspensión de derechos, en los términos que disponga el Código Penal.

La suspensión motivada según la fracción I, durará un año, y se impondrá independientemente de las demás sanciones a que se haga acreedor.

Art. 28.—Las prerrogativas del ciudadano se recuperan:

I.—Por haber cesado la causa que motivó la suspensión;

II.—Por rehabilitación, y

III.—Por el transcurso del tiempo de suspensión.
Art. 29.—La calidad de ciudadano guanajuatense se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

TITULO TERCERO

De la Soberanía y Forma de Gobierno

CAPITULO I

De la Soberanía del Estado

Art. 30.—El Estado de Guanajuato está constituido por la reunión de sus habitantes y por su territorio, y es libre, soberano e independiente en su administración y gobierno interiores.

Art. 31.—La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

Art. 32.—Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Art. 33.—El Estado de Guanajuato participa, como Estado Federado, de la soberanía nacional, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

De la Forma de Gobierno

Art. 34.—El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre.

Art. 35.—El Estado de Guanajuato forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, en base al Pacto Federal establecido, al cual está incorporado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 43 de la Constitución Federal.

CAPITULO III

Del Sistema Electoral y del Nombramiento de sus Funcionarios

Art. 36.—El Gobernador, los Diputados a la Legislatura y los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, serán electos popularmente, por votación directa, secreta y mayoritaria relativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

El Congreso del Estado y los Ayuntamientos se complementarán, respectivamente, con Diputados y Regidores electos según el principio de representación proporcional, en la forma y términos que establece esta Constitución y la Ley de la materia.

Art. 37.—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso.

Art. 38.—Los Jueces de Primera Instancia y los municipales serán nombrados por mayoría de votos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

Art. 39.—Los Jurados serán electos por los Ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 40.—Las elecciones serán enteramente libres, y todas las autoridades deben vigilar y proteger la libre emisión del voto. Basta reunir los requisitos legales, para elegir y ser electo.

Los partidos políticos tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Art. 41.—Para las elecciones populares, la Legislatura dividirá el Estado en Distritos Electorales y éstos en secciones de no menos de 100 ni más de 3,000 electores cada una, de acuerdo con la Ley Electoral.

TITULO CUARTO

Del Territorio del Estado

CAPITULO UNICO

Art. 42.—El territorio del Estado de Guanajuato, como parte integrante de la Federación, conserva los límites que ha tenido hasta la fecha.

Art. 43.—El Estado se divide en Municipios, éstos a su vez se subdividen en Cabeceras y Delegaciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal. Para la creación de otros nuevos, se estará a lo previsto en la propia ley.

Art. 44.—La ciudad de Guanajuato es la residencia habitual de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave y cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

TITULO QUINTO

De la División de Poderes

CAPITULO I

Generalidades

Art. 45.—El Poder Supremo, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 46.—El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura de Guanajuato.

Art. 47.—El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona, denominada Gobernador del Estado.

Art. 48.—Corresponde el ejercicio del Poder Judicial, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Jueces de Primera Instancia, a los Jueces Municipales

y a los Jurados, con arreglo a la Ley Orgánica respectiva.

Art. 49.—Jamás podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, ni el Legislativo depositar la suma de su poder en una sola persona.

CAPITULO II

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

De la Elección e Instalación de la Legislatura

Art. 50.—La Legislatura de Guanajuato se compondrá de 18 representantes populares denominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal, por mayoría relativa, en número igual de Distritos al en que se divida el Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Podrá haber, además, hasta 6 Diputados de minorías que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas, votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La elección de los diputados de minorías, según el principio de proporcionalidad y el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la Ley Electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I.—Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos seis de los Distritos Uninominales.

II.—Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquél partido que:

a).—No haya obtenido 3 o más constancias de mayoría;

b).—Que alcance, por lo menos, el 1.5% de la votación emitida para el total de las listas.

III.—Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de proporcionalidad hasta 3 Diputados de su lista, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.—En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto 6 o más constancias de mayoría, sólo será objeto de distribución el 50% de las curules que deban asignarse por el principio de proporcionalidad;

V.—Los Diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Art. 51.—Cada presunta Legislatura calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará con los 5 presuntos Diputados que, de acuerdo con los registros de la Comisión Local Electoral, hubieren obtenido el mayor número de votos, y por 2 presuntos Diputados que hubiesen resultado electos en la circunscripción plurinominal, con las votaciones más elevadas.

Art. 52.—Para ser Diputado a la Legislatura del Estado, se requiere:

I.—Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones públicas o por delitos graves del orden común;

II.—Saber leer y escribir, y tener un modo honesto de vivir;

III.—Tener veintiún años cumplidos al tiempo de la elección;

IV.—Haber residido en el Estado cuando menos durante seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, y

V.—No encontrarse comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el artículo siguiente.

Art. 53.—No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:

I.—El Gobernador del Estado, cualquiera que sea

su denominación, el origen y la forma de su designación;

II.—El Secretario General del Gobierno; el Secretario de Finanzas; el Secretario de Programación; el Secretario de Fomento Económico y Social; el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; el Secretario de Educación y Servicios Sociales; el Procurador General de Justicia; el Oficial Mayor y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha en que deban efectuarse las elecciones.

III.—Los militares en servicio activo en el Estado y los ciudadanos que tengan mando de fuerzas regulares o irregulares y de policía en el distrito electoral respectivo, dentro de los noventa días anteriores a la elección o cuando ésta se efectúe;

IV.—Los miembros de los Ayuntamientos, los de las Juntas de Administración Civil o Consejos Municipales, y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero de los mismos, siempre que ejerzan sus funciones en un Municipio comprendido dentro del Distrito en que habrá de efectuarse su elección, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha en que debe efectuarse la elección;

V.—Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto.

Art. 54.—Los Diputados a la Legislatura del Estado, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes sí podrán ser electos con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Art. 55.—Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.

El Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesiones.

Art. 56.—Los Diputados en ejercicio, no podrán aceptar ningún empleo público por el que se disfrute

suelo, sin previa licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dura su nuevo cargo. No quedan comprendidos en esta disposición las actividades docentes.

SECCION SEGUNDA

De los Periodos de Sesiones

Art. 57.—La Legislatura del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, uno que comenzará el 15 de septiembre y el otro el 15 de junio. La duración será de tres meses para el primero y de dos para el segundo.

El primer período de sesiones podrá prorrogarse hasta por un mes.

Art. 58.—Durante el período de sesiones que se inicie el 15 de septiembre, la Legislatura se ocupará de los asuntos siguientes:

I.—Examinar y aprobar, en su caso, el presupuesto de egresos de la Administración Pública del Estado del año siguiente, que presente el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Programación y decretar los ingresos necesarios para cubrirlo.

II.—Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley o decretos que le sean presentadas, y

III.—Los demás asuntos que le sean sometidos a su consideración.

Art. 59.—Durante el segundo período se ocupará de:

I.—Recibir la Cuenta Pública que le será presentada por el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los primeros cinco días del período de sesiones. El examen y calificación a que la misma debe someterse con posterioridad, no se limitará a revisar si los gastos se hicieron conforme a las partidas del Presupuesto de Egresos de la Administración Pública del Estado, sino a verificar también su exactitud y justificación y, en su caso, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

II.—Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley o decretos que le sean presentadas, y

III.—Resolver los demás asuntos que sean sometidos a su consideración.

Art. 60.—La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cada vez que para ello fuere convocada por el Ejecutivo Local o por la Diputación Permanente, pero entonces se limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Art. 61.—No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

Cuando algún Diputado deje de asistir por más de cinco días continuados a las sesiones de la Legislatura, se entenderá que renuncia a concurrir a ese período de sesiones. Al efecto se llamará al suplente para que lo reemplace hasta la terminación de dicho período.

Art. 62.—El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asistirán a la apertura de los dos períodos ordinarios de sesiones.

Art. 63.—La ley que expida la Legislatura, en relación a aumento o disminución de las dietas de los ciudadanos Diputados o modifique las percepciones del Gobernador, no surtirá efectos sino hasta la conclusión de sus respectivos períodos de ejercicio.

SECCION TERCERA

De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos

Art. 64.—El derecho de iniciar leyes compete:

I.—Al Gobernador del Estado;

II.—A los Diputados de la Legislatura, y

III.—A los Ayuntamientos.

Art. 65.—Las Iniciativas se sujetarán al Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado y, una vez aprobadas, se pasarán al Ejecutivo para que en un plazo no mayor de diez días haga las observaciones pertinentes, o proceda a su promulgación y publicación.

Art. 66.—No se pasarán al Ejecutivo, para los fines que señala el artículo anterior, los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio Electoral y las que se

refieran a la responsabilidad de los funcionarios por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas o del orden común.

Art. 67.—Las iniciativas o proyectos de ley que fueren desechados por la Legislatura, no podrán volver a ser presentados en el mismo período de sesiones.

SECCION CUARTA

De las Facultades de la Legislatura

Art. 68.—Son facultades de la Legislatura del Estado:

I.—Expedir cuantas leyes sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprende;

II.—Presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso de la Unión, y ejercer las funciones de Constituyente Permanente, para adicionar o reformar la Constitución Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 135 de ese Ordenamiento;

III.—Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal y de la presente;

IV.—Reformar y adicionar, de acuerdo con esta Constitución, las leyes secundarias del Estado, haciendo consecutivamente su codificación;

V.—Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de funcionarios del Poder Ejecutivo para que, previa su autorización, informen a la Cámara cuando se discuta o estudie un negocio relativo a las funciones que aquéllas ejerzan;

VI.—Formular su Reglamento Interior, así como el de la Contaduría Mayor de Hacienda y modificarlos cuando lo estime pertinente;

VII.—Fijar anualmente los gastos que requiera la administración pública del Estado, previo examen del Presupuesto de Egresos presentado por el Gobernador, y decretar la Ley de Ingresos respectiva;

VIII.—Solicitar, examinar y aprobar anualmente, y siempre que lo estime oportuno, las cuentas correspondientes a la administración de los caudales públicos;

IX.—Autorizar al Ejecutivo a que contrate adeudos a cargo del Estado para la ejecución de obras de utili-

dad pública, salvo los que se contraten como consecuencia de una calamidad general, designando los recursos con que deban cubrirse;

X.—Expedir anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado y aprobar sus respectivos Presupuestos de Egresos y Tarifas de Abasto;

XI.—Autorizar al Ejecutivo para que enajene, tras-pase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado, fijando en cada caso especial, las condiciones a que deba sujetarse o dejándolas a juicio del mismo Ejecutivo, quien en todo caso dará cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de la autorización;

XII.—Crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones;

XIII.—Hacer la división del Estado en distritos electorales y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

XIV.—Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta absoluta del que debiere ejercer el cargo, si no se presenta a tomar posesión del mismo o si dicha falta ocurre dentro de los tres primeros años del período constitucional, a fin de que concluya dicho período, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de este Ordenamiento;

XV.—Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto para que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de este funcionario ocurrida dentro de los tres últimos años de dicho período, de conformidad al Artículo 77 de esta Constitución;

XVI.—En las elecciones de Gobernador, declarar electo al que haya obtenido la mayoría de votos en los comicios, previo el correspondiente escrutinio;

XVII.—Declarar electos a los Senadores, que hubieren obtenido la mayoría de votos emitidos en la Entidad;

XVIII.—Reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la división política del Estado, a fin de que resulte adecuada a las necesidades del buen gobierno;

XIX.—Crear nuevos Municipios y suprimir algunos de los existentes, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, y con la apro-

bación de la mayoría de los Ayuntamientos;

XX.—Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas municipales;

XXI.—Nombrar y remover a sus empleados y los de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXII.—Aprobar, en su caso, los nombramientos de Magistrados hechos por el Gobernador del Estado conforme al Artículo 37 de esta Constitución;

XXIII.—Erigirse en Gran Jurado para conocer en las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones;

XXIV.—Declarar, si ha lugar de formación de causa, de que habla el Artículo 139 de esta Constitución;

XXV.—Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura y siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXVI.—Rehabilitar a los ciudadanos con arreglo a las leyes;

XXVII.—Fijar el número máximo de ministros de todo culto religioso, para que puedan ejercer en cualquier población del Estado;

XXVIII.—Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la Humanidad, y recompensar a los buenos servidores del Estado;

XXIX.—Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una ley o cualquier acto del gobierno general, constituyan invasión a la soberanía del Estado;

XXX.—Decidir sobre los permisos que formulen los Diputados y el Gobernador del Estado y conceder a dichos funcionarios licencias para separarse de sus respectivos cargos, y

XXXI.—Las demás que de un modo especial se otorguen en cualquiera de los preceptos de esta Constitución.

SECCION QUINTA

De la Diputación Permanente

Art. 69.—El día de clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Legislatura nombrará, por es-

crutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes, que durarán en su encargo el tiempo intermedio entre un período y otro de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Secretario, el tercero el pro Secretario, y los dos últimos tendrán el carácter de Vocales.

Art. 70.—Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I.—Acordar por sí sola, cuando lo disponga esta Constitución, el caso lo exija, o a iniciativa del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

II.—Recibir los expedientes relativos a las elecciones extraordinarias de Gobernador en caso de no estar reunida la Legislatura, debiendo convocarla para los efectos conducentes;

III.—Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria de la nueva Legislatura;

IV.—Nombrar, con calidad de interinos, a los empleados de la Legislatura y de la Contaduría Mayor de Hacienda, sometiéndolo a consideración de la Legislatura en el período inmediato;

V.—Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados de la Legislatura y de la Contaduría Mayor de Hacienda;

VI.—Expeditar los trabajos pendientes al tiempo del receso, y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere indispensable, dando cuenta a la Legislatura con unos y con otros;

VII.—Conceder licencias al Gobernador del Estado y a los Diputados en términos de la fracción XXX del Artículo 68;

VIII.—Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en los Artículos 76 y 77 de esta Constitución;

IX.—Aprobar, en su caso, los nombramientos de Magistrados a que se refiere el Artículo 37 de esta Constitución, sometiéndolos a ratificación de la Legislatura en el período inmediato de sesiones, y

X.—Las demás consignadas de modo especial en esta Constitución.

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA

Art. 71.—La elección de Gobernador Constitucional del Estado será por votación directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa, de todos los ciudadanos guanajuatenses, en los términos de la Ley Electoral del Estado.

Art. 72.—Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.—Estar en ejercicio de sus derechos;

III.—Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección;

IV.—No ser, ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso, ni pertenecer al estado eclesiástico;

V.—No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de fuerzas, regulares o irregulares en el Estado, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección;

VI.—No ser Secretario de Estado, Jefe de Departamento del Distrito Federal, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, ni Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección;

VII.—No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario General del Gobierno, ni Oficial Mayor, ni Secretario de Finanzas, en funciones dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la elección.

VIII.—No estar comprendido en las prohibiciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 73.—El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar

ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

I.—El Gobernador sustituto Constitucional, y

II.—El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, por ministerio de ley y bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Art. 74.—El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el 26 de septiembre siguiente al mes de su elección.

Art. 75.—En el acto de toma de posesión de su cargo el Gobernador deberá rendir protesta, ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en la forma siguiente: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo que me ha conferido el pueblo, para bien de la Nación y del Estado de Guanajuato, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

Art. 76.—Cuando el Gobernador Electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, o en su caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida en los tres primeros años de ejercicio constitucional, en tanto se realizan las elecciones a que deberá convocar la Legislatura, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XIV del Artículo 68 de este Ordenamiento, así como en toda falta temporal del encargado del Poder Ejecutivo por más de treinta días, la Legislatura elegirá por mayoría de votos en escrutinio secreto, un Gobernador interino, debiendo el electo llenar los requisitos y no estar comprendido en alguna de las prohibiciones que, para desempeñar el cargo, establece esta Constitución.

De no estar en período de sesiones la Legislatura, la Diputación Permanente la convocará de inmediato y desde luego se encargará del Poder Ejecutivo el Secretario General del Gobierno.

En caso de impedimento del Secretario General, la Diputación Permanente designará de inmediato un Gobernador Provisional.

Art. 77.—Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurra en los tres últimos años del ejercicio constitucional, la Legislatura del Estado, erigida en Colegio Electoral, procederá a elegir al Gobernador sustituto para que termine el período constitucional, de acuerdo a la fracción XV del Artículo 68 de este Ordenamiento.

En tanto se realiza la elección, o de no estar reunida la Legislatura, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en lo conducente.

Art. 78.—El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura del Estado, ante la cual ha de ser presentada la renuncia.

Art. 79.—En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

I.—Las ausencias hasta por 30 días, serán suplidas por el Secretario General del Gobierno;

II.—Si la ausencia excede de 30 días y no pasa de 90, el Gobernador dará aviso a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, quedando encargado del Despacho el Secretario General del Gobierno, y

III.—Si la falta temporal excede de 90 días, la Legislatura o la Diputación Permanente designará, según el caso, un Gobernador Interino o Provisional para que lo supla durante el tiempo de su ausencia.

Art. 80.—Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I.—Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos de la Federación, del Estado y las disposiciones emanadas de ambos;

II.—Expedir los reglamentos que demande el mejor funcionamiento y organización de la administración pública del Estado;

III.—Vigilar la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado;

IV.—Rendir ante la Legislatura del Estado el informe a que se refiere el Artículo 81 de este Ordenamiento;

V.—Presentar a la Legislatura del Estado, con la debida oportunidad, la cuenta de gastos de la adminis-

tración pública, el Presupuesto de Egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos;

VI.—Vigilar que la recaudación y distribución de los fondos públicos se sujeten en todo a la ley;

VII.—Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando los asuntos que deberán ser tratados en ellas;

VIII.—Concurrir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones de la Legislatura;

IX.—Acordar que los funcionarios del Poder Ejecutivo comparezcan ante la Legislatura en los casos en que ésta así lo solicite, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a sus funciones;

X.—Nombrar y remover al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor, al Secretario de Finanzas, al Secretario de Programación, al Secretario de Fomento Económico y Social, al Secretario de Educación y Servicios Sociales, al Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, al Procurador General de Justicia, y a todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo;

XI.—Nombrar en los términos del Artículo 86 de esta Constitución, a los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, concederles las licencias que excedan de dos meses y conocer de sus renunciaciones;

XII.—Suspender a los miembros de los Ayuntamientos por causas graves, informando a la Legislatura o a la Diputación Permanente, para los efectos a que hubiere lugar;

XIII.—Expedir los títulos profesionales que previene la ley de la materia;

XIV.—Conceder en asuntos matrimoniales las dispensas a que se refiere la Ley Civil, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales;

XV.—Expedir los Reglamentos de Policía y buen gobierno, en la esfera de su competencia estatal;

XVI.—El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XVII.—Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al Reglamento que expida el Congreso de la Unión y a las prevenciones que determine la Legislatura del Estado;

XVIII.—Facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIX.—Turnar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las quejas y excitativas dirigidas en contra de los Magistrados y Jueces en funciones, cuando medie instancia de parte;

XX.—Consignar ante la Legislatura del Estado a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia para los efectos a que se contrae el Artículo 139 de esta Constitución, y en tratándose de los Jueces, en iguales circunstancias, ordenar que se pongan a disposición de la autoridad correspondiente;

XXI.—Conceder, conforme a las leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos del orden común;

XXII.—Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado, previa autorización de la Legislatura, rindiéndole informe del uso que, en cada caso, se hiciere de dicha autorización;

XXIII.—Crear en el Estado Patronatos para que los ciudadanos participen como coadyuvantes de la administración pública en actividades de interés social;

XXIV.—Nombrar y remover a los miembros del Organismo Tutelar de Menores Infractores, en los términos que disponga la ley de la materia;

XXV.—Representar al Estado, por sí o por apoderado especial, cuando proceda;

XXVI.—Rendir informes a la Legislatura sobre cualquier ramo de la administración pública y solicitar informes al Supremo Tribunal sobre la administración de justicia, y

XXVII.—Las demás que le concedan esta Constitución y las leyes.

Art. 81.—El Gobernador del Estado asistirá el primer domingo de agosto de cada año a la sesión ordinaria de la Legislatura, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarda la administración pública del Estado. Podrá asistir también cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y así lo acuerde la Legislatura.

Art. 82.—Todas las leyes, decretos y reglamentos, para su cumplimiento, serán firmados por el Gobernador del Estado y el Secretario General del Gobierno y, a falta de éste, por el Oficial Mayor.

SECCION SEGUNDA

De las Dependencias del Ejecutivo

Art. 83.—Para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado contará con las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y las facultades de sus titulares.

Art. 84.—El Ministerio Público y la Policía Judicial dependen del Ejecutivo. El Procurador General es el Jefe de la institución y tendrá a su vez el carácter de representante jurídico del Estado y Consejero del Ejecutivo.

CAPITULO IV

Del Poder Judicial

SECCION PRIMERA

Del Supremo Tribunal de Justicia

Art. 85.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en su Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Municipales y Jurado Popular.

Art. 86.—El Supremo Tribunal se compondrá del número de Magistrados Propietarios y Supernumerarios que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, nombrados por el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura, en los términos de la fracción XXII del Artículo 68 de esta Constitución.

Art. 87.—Los Magistrados Supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados Propietarios, siempre que no excedan de dos meses. Cuando la falta excediere de ese tiempo se nombrará Magistrado Interino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de esta Constitución.

Art. 88.—Para ser Magistrado se requiere:

I.—Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

II.—Tener título de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y por lo menos tres años de práctica en el ejercicio de su actividad profesional;

III.—Tener 25 años cumplidos el día de la designación, y

IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno con motivo de funciones públicas o por delitos graves del orden común.

Art. 89.—Los Magistrados durarán en su encargo seis años y tomarán posesión el día primero de octubre siguiente a la fecha de toma de posesión del Gobernador Constitucional. Los Magistrados no quedan impedidos para desempeñar el mismo cargo en períodos subsecuentes.

Los Magistrados sólo podrán ser privados de su cargo por la comisión de delitos graves del orden común o en los términos de la Ley de Responsabilidades para Funcionarios y Empleados Públicos, mediante sentencia ejecutoria dictada conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Constitución.

Art. 90.—El Presidente del Supremo Tribunal será uno de los Magistrados Propietarios en funciones, designado por mayoría de votos de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios que estén en funciones, durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Art. 91.—Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestarán ante la Legislatura, y si ésta no estuviere en período de sesiones, ante la Diputación Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar fiel y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?"

Magistrado: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación y el Estado os lo demanden".

El Presidente del Tribunal rendirá la protesta ante el Pleno del mismo en la siguiente forma:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que se me ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, y si así no lo hiciere, la Nación y el Estado me lo demanden".

Art. 92.—Las facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia, son:

I.—Conocer, en los juicios civiles y penales, de las instancias y recursos que sean de su competencia conforme a las leyes secundarias; exceptuando el recurso de casación, que queda suprimido;

II.—Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los funcionarios encargados de la administración de justicia en el Estado, en los casos que determine la ley;

III.—Formular su Reglamento Interior, enviándolo al Gobernador del Estado para su publicación;

IV.—Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronta y expedita y para que se observen la disciplina y puntualidad en los Tribunales del Estado;

V.—Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Jueces de Primera Instancia y Municipales; señalar sus adscripciones, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten;

VI.—Nombrar y remover por causa justificada a los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten;

VII.—Aprobar los nombramientos que hagan los Jueces de Primera Instancia y Municipales de los funcionarios y empleados de su respectiva circunscripción, y

VIII.—Cumplir las demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

Art. 93.—Las audiencias del Pleno y de las Salas serán públicas, excepto en los casos en que la moral o intereses públicos exijan que sean secretas.

Art. 94.—La remuneración que reciban por sus servicios los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia y Municipales no podrán ser disminuídos durante su encargo.

Art. 95.—Los Magistrados en ejercicio de sus funciones no podrán ejercer la profesión de abogado sino en negocios propios, de su esposa o de sus hijos, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, a excepción de los docentes.

Art. 96.—La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la organización y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia y de los Juzgados dependientes de éste, las atribuciones del Presidente y de los Magistrados, el número y competencia de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Municipales y Jurado Popular.

SECCION SEGUNDA

De los Jueces de Primera Instancia y Municipales

Art. 97.—Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Colegio Electoral, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por la comisión de delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, o por delitos graves del orden común, en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

Art. 98.—Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano, de preferencia guanauatense, en ejercicio de sus derechos;

II.—Tener título de Licenciado en Derecho, y

III.—No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito alguno cometido con motivo del ejercicio de funciones públicas o delitos graves del orden común.

Art. 99.—Los Jueces de Primera Instancia y Municipales en funciones no podrán ejercer la profesión de abogado sino en negocios propios, de su esposa y de sus hijos, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, a excepción de los docentes.

Art. 100.—No se podrá proceder en contra de los Jueces de Primera Instancia o Municipales en funciones

como responsables de algún delito, sin que previamente sean suspendidos en sus funciones por el Pleno del Supremo Tribunal.

TITULO SEXTO

Del Patrimonio y de la Hacienda Pública del Estado

CAPITULO I

Del Patrimonio

Art. 101.—Los bienes que integran el patrimonio del Estado, son:

I.—De dominio público, y

II.—De dominio privado.

Art. 102.—Son bienes del dominio público:

I.—Los de uso común;

II.—Los destinados por el Gobierno del Estado a servicios públicos;

III.—Los inmuebles y muebles de valor histórico y cultural, y

IV.—Los demás que señalen las leyes respectivas.

Art. 103.—Los bienes de dominio privado del Estado son los que actualmente le pertenecen en propiedad o que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cualquier forma de adquisición de la propiedad, no previstos en el artículo precedente.

CAPITULO II

De la Hacienda Pública

Art. 104.—La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

I.—Los ingresos que determine su Ley de Ingresos, y demás normas aplicables, y

II.—Los ingresos que adquiera por subsidios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otra causa.

Art. 105.—El cobro y administración de los caudales públicos competen a la Secretaría de Finanzas. El

personal de dicha dependencia tendrá las facultades y obligaciones señaladas por las leyes sobre la materia.

Art. 106.—Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos del Estado, caucionará suficientemente su manejo.

TITULO SEPTIMO

De la Seguridad Pública del Estado

CAPITULO UNICO

Art. 107.—Para cooperar a la defensa de la República y para conservar el orden interior del Estado, habrá en él una Guardia Nacional, sujeta al Reglamento que para el objeto expida el Congreso de la Unión.

Art. 108.—En el Estado se integrarán los Cuerpos de Seguridad Pública necesarios para la protección de la paz y tranquilidad de los habitantes.

Art. 109.—El Gobernador del Estado es el Jefe Superior de la Guardia Nacional.

TITULO OCTAVO

Del Municipio Libre

CAPITULO I

De los Municipios del Estado

Art. 110.—El Municipio libre, base de la división territorial del Estado, es una Institución de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y libre en la administración de su Hacienda.

Art. 111.—Los Municipios que conforman el Estado de Guanajuato, son los determinados por la Ley Orgánica Municipal, Ordenamiento Reglamentario de los preceptos constitucionales sobre la materia.

CAPITULO II

De la Organización Política y Administrativa del Municipio

Art. 112.—El Gobierno Interior Municipal y el manejo y administración de los intereses de las poblaciones corresponde a los Ayuntamientos, los que en los asuntos de su competencia no dependerán de otra autoridad.

Art. 113.—En todos los Municipios del Estado los Ayuntamientos serán electos por planilla mediante la emisión del voto directo libre y secreto, de acuerdo con las fórmulas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I.—Al partido político cuya planilla hubiere obtenido mayor número de votos tendrá derecho a que se le acrediten a quienes encabezan la lista como Presidente Municipal y Síndicos del Ayuntamiento, respectivamente.

II.—Los votos válidos obtenidos por todos los Partidos Políticos contendientes en cada Municipio, se dividirán entre las Regidurías que integren el Cabildo, a fin de obtener un cociente electoral.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Art. 114.—La libertad municipal no tendrá más límites que los señalados en la Constitución Federal y en la presente.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Hacienda Municipal

Art. 115.—Los bienes que conforman el patrimonio municipal, son:

I.—De dominio público, y

II.—De dominio privado.

Art. 116.—Son bienes de dominio público:

I.—Los de uso común;

II.—Los inmuebles destinados a un servicio público, y

III.—Los muebles normalmente considerados insustituibles como los expedientes, archivos, libros raros, obras de arte, piezas arqueológicas y demás que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

Art. 117.—Son bienes del dominio privado los que ingresen a su patrimonio, no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 118.—La Hacienda de los municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, y las que adquiera por concepto de subsidios, participaciones, legados, donaciones o por cualquier otra causa.

CAPITULO IV

Del Gobierno Municipal

SECCION PRIMERA

De los Ayuntamientos

Art. 119.—El Ayuntamiento es el Organismo Municipal a través del cual los habitantes de la circunscripción territorial respectiva realizan los fines propuestos derivados de su propia naturaleza jurídica.

Art. 120.—Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Regidores y Síndicos que sea necesario, de acuerdo con la importancia de cada municipio, sin que el número total de miembros que los integren sea mayor de quince ni menor de seis. Por cada Regidor y Síndico Propietario, se elegirá un Suplente.

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento

Art. 121.—Los Ayuntamientos administrarán colectivamente los asuntos de sus respectivos municipios, correspondiendo al Presidente Municipal la dirección de las deliberaciones y ser el ejecutor de los acuerdos tomados.

Art. 122.—Los Ayuntamientos podrán nombrar representantes ante los organismos federales o estatales, cuando se realicen obras de mejoramiento en su circunscripción, a fin de coadyuvar a su mejor realización.

Art. 123.—A los Ayuntamientos compete:

I.—Expedir su Reglamento Interior y los Bandos de Policía y buen gobierno, dentro de la esfera de su competencia, para el ejercicio de sus funciones;

II.—Crear y sostener los servicios referentes a la seguridad de las personas y de las propiedades;

III.—El fomento de los intereses materiales y morales del Municipio;

IV.—La ejecución de las obras de saneamiento que indique el Consejo de Salubridad General;

V.—La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y a la salubridad pública;

VI.—La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las leyes de la materia;

VII.—Elegir a los Jurados para la administración de justicia en los términos señalados por esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial;

VIII.—Nombrar y remover a sus empleados y concederles licencias para separarse de sus cargos;

IX.—Formular el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente año fiscal y remitirlo para su aprobación a la Legislatura, en los primeros diez días del mes de noviembre;

X.—Formar sus Cuerpos de Policía y cuidar de ésta en sus diversos ramos, y

XI.—Lo demás que les encomienden la Ley Orgánica Municipal y leyes secundarias.

CAPITULO V

De los Titulares del Gobierno Municipal

Art. 124.—Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico, se requiere:

I.—Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave del orden común;

II.—Tener cuando menos ciento ochenta días de residir en el lugar en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;

III.—No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de fuerzas regulares o irregulares, en el Municipio donde deba efectuarse la elección, ni Secretario del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, durante los noventa días anteriores al de la elección o en la fecha en que ésta se celebre;

IV.—No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto, y

V.—No estar comprendido en algunas de las inhabilidades que señala el Artículo 125 de esta Constitución.

Art. 125.—Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos electos popularmente, durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, así como tampoco podrán serlo los miembros de las Juntas de Administración Civil o de los Consejos Municipales, para el período inmediato.

Art. 126.—Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Art. 127.—Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo por causa justificada.

Art. 128.—Las personas que hubieren desempeñado los cargos de miembros del Ayuntamiento, no están obligados a servirlos sino hasta pasados tres años.

Art. 129.—Los ciudadanos que hayan triunfado en las elecciones municipales o en su caso los miembros de la Junta de Administración Civil que designe el Ejecutivo del Estado, se reunirán en el Salón de Cabillos del Municipio respectivo para iniciar sus actividades el día 1o. de Enero del año en que empiece su ejercicio.

CAPITULO VI

De las Dependencias Administrativas del Ayuntamiento

Art. 130.—Para el despacho de los asuntos administrativos, los Ayuntamientos contarán con las siguientes unidades internas:

I.—Secretaría;

II.—Tesorería;

III.—Delegaciones Municipales, y

IV.—Las demás que se requieran para su organización interna, de conformidad con su presupuesto.

Art. 131.—Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario administrativo pagado con fondos municipales y nombrado por sus miembros, a mayoría absoluta de votos, debiendo tener la persona que desempeñe ese empleo, los mismos requisitos que se exigen para ser miembros del Ayuntamiento, con excepción del de vecindad.

Art. 132.—El Tesorero satisfará los mismos requisitos del Secretario y deberá otorgar la fianza que fije el Ayuntamiento para el ejercicio de su función.

Art. 133.—La administración pública en las poblaciones en que no haya Ayuntamiento, estará a cargo de un Delegado Municipal, nombrado por el Ayuntamiento del Municipio respectivo, quien también designará a un suplente.

Para ser Delegado, se necesitan los mismos requisitos que para Múncipe, y ser vecino del lugar.

Art. 134.—En todo lo concerniente a la organización interna de los municipios, atribuciones de los miembros del Ayuntamiento, funcionamiento, y demás, se estará a las prescripciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal.

TITULO NOVENO

De las Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos

CAPITULO UNICO

Art. 135.—El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Programación, el Secretario de Fomento Económico y Social, el Secretario de Educación y Servicios Sociales, el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el Procurador General de Justicia y los demás altos funcionarios que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, serán responsables por los delitos comunes o por las faltas que cometan durante el desempeño de sus cargos o con motivo de éstos.

Art. 136.—Los Jueces de Primera Instancia, los Municipales, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Síndicos y Regidores y todos los demás agentes de la autoridad, también son responsables de los delitos comunes o faltas que cometan en el desempeño de sus cargos o con motivo de ellos.

Art. 137.—La responsabilidad por falta oficial solamente podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el cargo y hasta un año después.

Art. 138.—El Gobernador del Estado, durante el periodo de sus funciones, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación de la Constitución y delitos graves del orden común.

Art. 139.—Cuando se trate de alguno de los funcionarios a que se refiere el Artículo 135 y el delito fuere del orden común, la Legislatura del Estado, erigida en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su cargo y sujeto al Supremo Tribunal de Justicia. Si dicho Tribunal no fuere competente, por la naturaleza

del delito, la consignación se hará a la autoridad que corresponda.

Art. 140.—De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios, a que se refiere el artículo anterior, conocerán también la Legislatura y el Supremo Tribunal de Justicia, con sujeción a lo que prevengan las leyes de la materia.

Art. 141.—Los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 135 serán juzgados en todas las instancias por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 142.—Los demás agentes de la autoridad a que se refiere el Artículo 136 serán juzgados por los Jueces de Primera Instancia o los Municipales, según compete.

Art. 143.—En las demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario ni empleado público.

TITULO DECIMO

De las Reformas e Inviolabilidad de la Constitución

Art. 144.—Las disposiciones contenidas en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes emanadas de ellas, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.

Art. 145.—En todo tiempo puede ser reformada o adicionada la presente Constitución. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma es indispensable que la Legislatura las apruebe por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados y, además, que sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos.

Art. 146.—Si por algún trastorno público dejara de regir en la República la Constitución Federal y entretanto el orden se restablezca, en el Estado de Guanajuato solamente se gobernará por la presente Constitución y por las leyes que de ella emanen.

Art. 147.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia en alguna o en algunas de las pobla-

ciones del Estado. Tan luego como desaparezca el motivo se restablecerá su observancia y, conforme a sus preceptos y a los de las leyes que de ella emanen, serán juzgados y castigados los culpables.

TITULO UNDECIMO

Prevenciones Generales

CAPITULO UNICO

Art. 148.—Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado podrá elegir entre ambos. No podrán reunirse en un mismo individuo dos o más cargos o empleos por los que perciba sueldo, sino con permiso especial de la Legislatura, exceptuándose los docentes.

Art. 149.—Todo funcionario o empleado público recibirá por sus servicios la compensación determinada por la Ley, y no podrá ser renunciable. Se exceptúan los de jurados, funcionarios electorales, los censales y los demás que determinen las leyes.

Art. 150.—Nunca y por ningún motivo serán dispensables los requisitos consignados en esta Constitución, para el desempeño de las funciones de Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Municipales.

Art. 151.—La infracción de cualquier precepto constitucional, produce acción popular contra el infractor.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.— Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato que se contienen en este Decreto, surtirán efecto el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.—Guanajuato, Gto., 26 de marzo de 1976.—Lic. Claudio Ortiz Olvera, D.P.—Lic. Elisa López Luna Polo, D.S.—Lic. Roberto Plascencia Saldaña, D.S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 26 veintiséis días del mes de marzo de 1976 mil novecientos setenta y seis.

LUIS H. DUCOING

El Secretario General del Gobierno,
Lic. J. GUADALUPE ENRIQUEZ MAGAÑA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO*

Decreto No. 274 de 26 de marzo de 1976. P.O. No. 26 de 28 de marzo de 1976. Reformas y adiciones en los términos del artículo 119.

Decreto No. 83 de 12 de julio de 1977. P.O. No. 60 de 28 de julio de 1977. Reformas artículo 81.

Decreto No. 161 de 25 de abril de 1978. P.O. No. 46 de 8 de junio de 1978. Reformas y adiciones. (Reforma Política). Artículos 36, 40, 50, 51, 55 y 113.

Decreto No. 177 de 5 de octubre de 1978. P.O. No. 96 de 30 de noviembre de 1978. Reformas artículos 68 fracción XIII y 129.

Decreto No. 2 de 16 de noviembre de 1979. P.O. No. 93 de 22 de noviembre de 1979 Reformas fracción II artículo 113.

Decreto número 74, del H. Quincuagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado, que reforma los Artículos 53 fracción II; 58 fracción I; 59 fracción I; 72 fracción VII; 80 fracción X; 105 y 135 de la Constitución Política del Estado. P.O. No. 67 de 21 de agosto de 1980.

Decreto No. 4 del H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado, que reforma el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. P.O. No. 85 de 22 de octubre de 1982.

* Reformas y Adiciones.